



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0666/16

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2016-0090 y núm. 07-2016-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Julio César Labit Van Heyningen contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 117-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), a través de la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Julio César Labit Van Heyningen contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Julio César Labit Van Heyningen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la accionada Miriam Silvestre, por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el Acto núm. 494/2015, del catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015), y al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 22788, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

La demanda en suspensión fue interpuesta por el señor Julio César Labit Van Heyningen el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), a los fines de que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 117-2015, y fue notificada a la parte accionada, Miriam Silvestre, por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante el Acto núm. 72/2016, del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 4747, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 117-2015, declararon con lugar el recurso de casación interpuesto por Miriam Silvestre, querellante y actora civil, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Admiten como interviniente a Julio César Labit Van Heyningen, imputado y civilmente demandado, en el recurso de casación imputado por Miriam Silvestre; Segundo: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Miriam Silvestre, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Miriam Silvestre, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas, según el envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 40, de fecha 07 de mayo de 2014, a fin de conocer del recurso de apelación de que se trata en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en cuanto a “la nulidad de la prueba basa en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil” y “las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado; (...).

Los fundamentos esgrimidos por esa alta corte para declarar con lugar el recurso de casación son, en síntesis, los siguientes:

a. *La Corte A-quo fue apoderada por envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aspectos delimitados de forma estricta en su decisión, señalando al respecto: “(...) Envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por el recurrente en cuanto a “la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada en el tribunal civil, y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado”.*

(...) que la Corte A-quo para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

1. *(...) que en fecha 07 de mayo del año dos mil catorce (2014), la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación de que fue apoderada en contra de la sentencia 79-2013, dictó la sentencia No. 40 mediante la cual casa con envió la indicada sentencia y remite el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata (...).

2. *Que una de las causas de la extinción de la acción penal contenida en el Código Procesal Penal consignada en el artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, es el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.*

3. *Que la solicitud de extinción de la acción penal puede formularse: (...) en cualquier estado del proceso, puesto que una causal extintiva como la anotada, impide definitivamente toda actividad de los órganos jurisdiccionales, una vez que estén acreditados los extremos de la motivación, a cuyo fin deberá confrontarse con los antecedentes que informan el proceso, sea por el juez de la causa, de apelación, de casación o nulidad en su caso, según esté radicada la tramitación de la causa.*

4. *Que la revisión del discurrir del caso esta sala de Corte, pudo verificar que tal y como alega la defensa técnica del imputado JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, el proceso de que se trata inició con la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 13 de febrero de 2009, de lo que se infiere que desde la indicada fecha hasta el día de hoy han transcurrido cinco (5) años y ocho (8) meses, por lo que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la duración máxima del proceso que es de tres (3) años se encuentra ventajosamente vencido.*

5. *Que la extinción es un fin de inadmisión que debe ser resuelto antes de toda defensa al fondo, que puede ser propuesto en todo estado de causa y aún de oficio por los jueces cuando tengan un carácter de orden público, y tal declaratoria conforme los postulados de nuestra Carta Magna y de los pactos y convenios que el país es signatario no se constituyen en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegio para ningún justiciable, por el contrario es una garantía para respetar el debido proceso, pues ha de ser aplicada la misma a toda persona en conflicto con la ley contra quien el Estado ejerce el ius puniendi. Es el freno a una acción penal que no puede mantenerse abierta, seculo seculorum, de manera arbitraria o por descuido de una persecución.

6. *Que en atención a lo anterior, esta instancia judicial de segundo grado, entiende procedente acoger las conclusiones planteadas por la defensa técnica del justiciable, señor JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, por haberse comprobado que el proceso casi alcanza a los seis (6) años sin que haya podido culminarse el mismo con sentencia definitiva, lo que resulta violatorio a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, y al artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, toda vez que esas normas que consagran el plazo máximo y razonable del proceso, se han hecho a favor de los imputados, como freno del control punitivo del Estado contra los mismos, evitando así los perjuicios, excesos y abuso que pudieran cometerse por parte del poder represivo y, que puede hacer permanecer a un ciudadano en un estado de indefensión procesal (sic).*

b. *La Corte A-quá, fue apoderada por la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, Julio César Labit Van-Heyningen, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por éste en su recurso relativo a “la nulidad de la prueba basada en la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil”, y “las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudado parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenía el pagaré saldado”.

c. Del análisis del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, así como de los motivos expuestos por la Corte A-qua y los medios invocados por la recurrente, ponen de manifiesto que la Corte A-qua al declarar extinguido el proceso, incurrió en el vicio relativo a errónea aplicación de la ley, en razón de que el propio artículo 148 del Código Procesal Penal establece que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo del plazo de duración máxima del proceso.

d. Como alega la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten de la revisión del expediente de que se trata que, la duración del proceso se ha extendido más del previsto por la norma procesal a consecuencia de los constantes recursos ejercidos por el propio imputado y civilmente demandado, Julio César Labit Van-Heyningen.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Julio César Labit Van Heyningen, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. Primer medio de inconstitucionalidad. Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40.15, 69, 69.2, 69.4, 69.9, 110, de la Constitución dominicana, por errónea e improcedente aplicación e interpretación de la norma (aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del imputado, fallo contradictorio en aplicación desigual de ley).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En el caso de la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, han incurrido en los vicios de errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, pues al dictar la referida sentencia No. 117-2015, estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto por la querellante MIRIAN SILVESTRE, en contra de la sentencia No.251-214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación DECLARÓ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, luego de ponderar y comprobar dos elementos fundamentales (...).*

c. *Si se observa el segundo considerando de la página No. 15 de la sentencia 117-2015 (recurrida en revisión), (...) se desprende que (...) para motivar y fallar como lo hicieron, se apoyaron y tomaron como referencia el contenido del artículo 148 de la Ley No. 10-15, un texto legal que no estaba vigente aun en fecha 30 de octubre 2014, fecha y momento en que se dictó la sentencia que declaró extinguida la acción penal, lo que evidentemente refleja, que con ello Las Salas Reunidas aplicaron de manera retroactiva la ley en perjuicio del imputado JULIO CESAR LABIT VAN HEYNINGEN.*

d. *Con ello se evidencia que Las Salas Reunidas al tomar como referencia las disposiciones del artículo 148 de la ley 10-15, aplicaron dicha norma jurídica de manera retroactiva en perjuicio del imputado, toda vez que la referida ley 10-15 (Código Procesal Penal) entro en vigencia en este año 2015, y en el presente caso su contenido y modificación solo puede aplicarse cuando beneficie al imputado, porque este proceso se inició en el año 2008 estando vigente la ley No. 76-02 (antiguo Código Procesal Penal), es decir, que de lo establecido en la referida ley No. 10-15 solo puede aplicarse la parte que le beneficie al imputado, lo que no ocurre en el caso de la especie, en razón de que el plazo de la duración máximo del proceso que establece dicho artículo 148 de la referida ley No. 10-15, es de cuatro año, más un año para perimir la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *De manera pues, que vista y analizadas las motivaciones de Las Salas Reunidas al fallar como lo hicieron, se evidencia que han obrado incorrectamente al tomar como referencia las disposiciones del 148 de la nueva ley No. 10-15, toda vez que han aplicado dicha norma de manera retroactiva en perjuicio del imputado, porque dicho artículo de la nueva ley 10-15 aumenta el plazo de la prescripción de tres años y seis meses a cuatro años, más un año, que en total serian cinco años.*

f. *Es preciso señalar en ese sentido, que la aplicación retroactiva del contenido del citado artículo 148 de la nueva Ley No.10-15, tomada como referencia y aplicada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hicieron, es contrario a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana.*

g. *(...) Al analizar el contenido del segundo considerando de la página No.16 de la sentencia recurrida, se comprueba fácilmente que las razones de derecho que encontraron Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para acoger el recurso de casación y casar la sentencia de la Corte, fue el hecho de que el proceso se extendió más de lo previsto en la norma procesal por los constantes recursos del imputado que, según Las Salas Reunidas, constituyeron una táctica dilatoria para que los plazos prescribieran.*

h. *(...) Las Salas Reunidas (...), por un lado, violan de manera grave las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, toda vez que, si bien el imputado ha recurrido, lo ha hecho conforme lo establece la ley y el referido texto constitucional que consagra el derecho a recurrir.*

i. *Y por otro lado, Las Salas Reunidas al sostener que el proceso se ha extendido más de lo previsto en la norma procesal a causa de los constantes recursos del imputado, y aplicarlo en su perjuicio como lo ha hecho, incurren en un error grave*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y vicios de contradicción con sus propios fallos, pues ha sido la misma Suprema Corte de Justicia que ha casado este proceso en dos ocasiones, es porque ha encontrado merito, razones de derecho y fundamento jurídico en los recursos del imputado, y como tal los ha acogido en cuanto al fondo, por lo que resulta gravemente contradictorio, improcedente e inconstitucional que hoy Las Salas Reunidas consideren esos recursos como tácticas dilatorias y los aplique en perjuicio del imputado.

j. (...) en esta primera sentencia No.209-2011, la Suprema Corte de Justicia reconoce que todos los medios propuestos por el recurrente deben ser analizados en su conjunto, que la Corte de San Pedro incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, y reconoce también que dicha corte violó la ley al no ponderar las circunstancias que rodearon el proceso a los fines de determinar si la querellante, hoy recurrida, pagó o no pagó la totalidad de la deuda.

k. Después de emitir la sentencia No. 209-2011, (...) la Suprema Corte de Justicia envió el asunto por ante la Jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo, jurisdicción esta que no cumplió con el mandato de la Suprema Corte de Justicia, y además incurrió en omisiones grave que violentaron los derechos fundamentales del imputado Julio Cesar Labit Van Heyningen, y por razones el imputado recurrió nuevamente, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le acogieron su recurso y casaron el proceso nuevamente por medio de la sentencia No. 40-2014.

l. (...) que resulta improcedente, mal fundado y constitucionalmente inaceptable que después de que Las Salas Reunidas reconocieran que hubo omisiones graves, que la jurisdicción de la Provincia Santo Domingo no cumplió con lo que estaba apoderado como tribunal envió, que entonces pretenda endilgarle al imputado que sus constantes recursos pudieran ser considerados como táctica dilatoria y causa o fuente de los retardos indebidos (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *De ese fallo contradictorio se refleja Honorables Magistrados, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la han violentado al recurrente Julio Cesar Labit Van Heyningen su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones, tal como lo establecen los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución Dominicana, conforme a los cuales, la ley es igual para todos, y debe ser aplicada en igualdad de condiciones y sin discriminación.*

n. *Por tales motivos (...) Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho, presentado y depositado en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia; Segundo: Que después de comprobar lo argüido por el recurrente y determinar que en el caso de la especie Las Salas Reunidas al dictar su sentencia, aplicaron de manera retroactiva y en perjuicio del recurrente Julio Cesar Van Heyningen, las disposiciones del artículo 148 de la nueva ley No. 10-15, en violación a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana; (...) Cuarto: Que una vez comprobados los argumentos propuestos por el recurrente, este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de la sentencia No. 117-2015, por haber violados los artículos 39, 40.15, 69, 69.2, 29.4, 69.9 y 110 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del recurrente Julio Cesar Labit Van Heyningen, y en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Dominicana, **DECLARE NULA** (sic) y sin ningún efecto jurídico la referida sentencia No. 117-2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de septiembre de 2015, y por vía de consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal en favor del imputado recurrente Julio Cesar Labit Van Heyningen; Quinto: Condenar al (sic) parte recurrida Mirian Silvestre al pago total de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El accionante, señor Julio César Labit Van Heyningen, pretende la suspensión de la Sentencia núm. 117-2015. En sustento de su pretensión aduce, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El caso que hoy ocupa vuestra atención, comenzó a instruirse en fecha 14 de febrero de 2009, con la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado y hoy solicitante en suspensión señor Julio César Labit Van Heyningen; que en el transcurrir del proceso la Suprema Corte de Justicia casó este expediente en dos ocasiones, siendo la última por medio de su sentencia No. 40-2014, dictada por las Salas Reunidas en fecha 7 de mayo de 2014, por medio de la cual dispuso el envío del expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

b. *Una vez por ante la referida Corte, el imputado Julio César Labit Van Heyningen, en pleno uso de sus derechos y facultades, solicitó la extinción de la acción penal por haberse superado ampliamente el plazo máximo de duración del proceso contenido en el artículo 148 de la Ley 76-02 (antiguo Código Procesal Penal), solicitud ésta que una vez examinada por dicha Corte de Apelación, fue acogida y, en consecuencia, DECLARADA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL.*

c. *En razón de un recurso de casación interpuesto por la querellante y solo la querellante, la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia No. 117-15, de fecha nueve (9) de septiembre de 2015, por medio de la cual casó la sentencia de la Corte que declaro extinguida la acción penal, y dispuso el envío del expediente nuevamente por ante la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís.*

d. *Una vez comenzado a ventilarse nuevamente el expediente por ante el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de San Pedro de Macorís, la defensa técnica del imputado Julio César Labit Van Heyningen solicitó a dicho tribunal el sobreseimiento del expediente hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle sobre el recurso del que esta apoderado, solicitud ésta que fue denegada por dicho tribunal fundamentando su decisión en que el recurso de revisión constitucional no suspende el procedimiento y que dicha suspensión debe ordenarla el Tribunal Constitucional a solicitud de parte interesada, en tal virtud estamos solicitando a este honorable tribunal la suspensión provisional de la ejecución de la referida sentencia No. 117-15, en razón de los motivos que se describen a continuación: (...).

e. La solicitud de revisión constitucional de que se trata, no es en contra de una decisión que haya denegado la extinción de la acción penal sino, más bien, se trata de que un tribunal, en este caso la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró extinguida la acción penal, y la Suprema Corte de Justicia al examinar la cuestión en razón del recurso de casación interpuesto por la querellante, casó la decisión y para ello no solo aplicó de manera retroactiva las referidas disposiciones del artículo 148 de la Ley 10-15 como hemos señalado, sino que además, no hizo una aplicación equitativa de la ley, toda vez que el presente proceso al momento de planteada la solicitud de extinción llevaba 5 años y siete meses, y la Suprema Corte de Justicia ha tenido y confirmado la extinción penal en otro caso con tan solo 4 años y dos meses, y para ello, sostuvo que los recursos interpuestos por el imputado no pueden ser considerados como causa o fuente de los retardos porque el derecho a recurrir es un derecho constitucional, contrario a lo que estableció al fallar en este caso como lo hizo en la sentencia recurrida.

f. Finalmente debemos destacar, que la solicitud de suspensión provisional que formulamos, es en atención a la importancia y relevancia del recurso de revisión del que esta apoderado este Tribunal Constitucional, la cual, como hemos señalado, no se trata de una simple solicitud de revisión constitucional para que revise la cuestión, y esas atenciones determine y confirme que la ley debe aplicarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de condiciones para todos los justiciables; que debemos ajustarnos a transitar por el camino de la constitucionalidad. Y es por ello que el solicitante entiende que una vez conocido y fallado el referido recurso de revisión constitucional, se habrá de anular la sentencia recurrida, y como tal, no tiene caso avocarse a conocer sobre el fondo del referido proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Miriam Silvestre, aduce por intermedio de su abogado, que:

a. *El presente proceso ha tenido varias sentencias, todas en favor de la señora Miriam Silvestre, las cuales siempre son apeladas y recurridas en casación por el señor Julio Cesar Labitt, haciendo uso de sus derechos de incoar recursos en contra de las decisiones que le son desfavorable; así como también promoviendo aplazamientos en las audiencias, situación que ha provocado que el referido proceso todavía continúe en los Tribunales.*

b. *La parte querellante y actora civil recurrió en casación la sentencia que dictó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre del 2014, la cual declaro la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de cuatro años; que dicha decisión tiene el voto disidente del magistrado Ramón Horacio, Juez Presidente del Tribunal.*

c. *En ocasión de ese recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Miriam Silvestre, en contra de esa descabellada decisión de extinguir el proceso es que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 117-2015, (...); casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas, según el envío ordenado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 40 de fecha 7 de mayo del 2014.

d. “El señor Julio Cesar Labitt, interpuso recurso de revisión constitucional en contra de esta sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ordenando nuevo juicio”.

e. “La ley 137-11, en su artículo 53 y 277 de la Constitución, establecen que el recurso de revisión constitucional procede, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

f. *Por lo que evidentemente en el presente caso no se cumple lo indicado en la norma, ya que el proceso no termina e impide que este Tribunal Constitucional conozca del mismo. Razón por la cual el presente recurso interpuso por Julio Cesar Labitt, carece de base legal y fundamento.*

g. *Por lo que vamos a solicitar (...) Único: Que declaréis Inadmisibile, el presente recurso de revisión, incoado por Julio Cesar Labitt, en contra de la sentencia No. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de septiembre del año 2015, por esta no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir que los recursos aún no se han terminado (53 letra b de la ley 137-11) condición sine qua nom para la admisibilidad del mismo.*

En cuanto a la demanda en suspensión, la accionada no presentó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 72/2016, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos:

a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

b. *Desde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el art. 277 de la Constitución y el 53 de ley 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en atención a que la misma, no pone fin al procedimiento.*

c. *En tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012 declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente, lo establecido en la sentencia TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013.*

d. “En esa virtud, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión deviene en inadmisibile de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.

En cuanto a la demanda en suspensión, la Procuraduría General de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por el procurador general adjunto, Lic. Virgilio Peralta, como parte recurrida, pretende lo siguiente:

a. *La sentencia cuya ejecución se pretende y que ha sido recurrida en revisión constitucional, carece de las condiciones objetivas que condicionan la admisibilidad de este tipo de recurso. Si se analiza la sentencia se puede constatar fácilmente que se trata de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa una sentencia previa, enviando el expediente por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Evidentemente, se trata de una sentencia que no ha puesto fin al procedimiento, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y, por tanto, no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Mediante dictamen de fecha 13 de enero del año 2016, el anterior Procurador General Adjunto ante el Tribunal Constitucional, opinó ante este Tribunal que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia que hoy se pretende suspender, debe ser declarado inadmisibles por estas razones.*

b. *Mediante sentencia TC/0092/13, el Tribunal Constitucional estableció que no procede la demanda en suspensión de ejecución de sentencia cuando el recurso de revisión constitucional de la misma es inadmisibles, como sucede en el caso de la especie. Asimismo, en sentencia TC/0103/14 determinó que la suspensión de la ejecución de sentencia no puede implicar mantener paralizado un proceso e impedir el regular desarrollo de la administración de justicia, cuestión que sucedería en el presente caso de acogerse las pretensiones del demandante.*

c. *“Consideramos, por tanto, que la demanda objeto del presente dictamen debe ser rechazada, por las razones expuestas en el mismo”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), certificada para los fines correspondientes el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117-2015.
3. Acto núm. 494/2015, del ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al procurador general de la República y a la accionada Miriam Silvestre.
4. Escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrito por la señora Miriam Silvestre, a través de su abogado, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. 22788, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Oficio núm. 6172, de remisión del recurso de revisión constitucional, suscrito por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Comunicación núm. 00126, contentiva de la opinión sobre el recurso de revisión constitucional del procurador general de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), remitida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
8. Demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositada en el Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
9. Acto núm. 72/2016, del ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, contentivo de la notificación de suspensión a la parte accionada, Miriam Silvestre, y al procurador general de la República el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
10. Oficio núm. 4747, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
11. Comunicación núm. 00915, contentiva de la opinión del procurador general de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Virgilio Peralta, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), remitida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

- a. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesto por el señor Julio César Labit Van Heyningen, quien fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano.

b. Al respecto, el accionante alega que, a raíz de un recurso de casación interpuesto por la querellante, señora Miriam Silvestre, la Suprema Corte de Justicia dispuso, nuevamente, el envío del expediente mediante la referida sentencia núm. 117-2015 ante la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís, por lo que recurrió en revisión la indicada sentencia ante este tribunal constitucional.

c. Además, el accionante invoca que una vez comenzado a ventilarse el caso ante el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, solicitó a dicho tribunal el sobreseimiento del expediente hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional, petición que supuestamente le fue denegada bajo el argumento de que el recurso de revisión constitucional no suspende el procedimiento y que dicha suspensión debe ser ordenada por el Tribunal Constitucional, por lo que solicita la suspensión de la referida sentencia bajo el fundamento de la importancia y relevancia que reviste el recurso de revisión constitucional del que esta apoderado este tribunal constitucional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 12, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil once (2011).

11. Fusión de expedientes

a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión, debemos referirnos al hecho de que ambos expedientes envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. En esa atención, y de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir su decisión en relación con el fondo de la revisión de decisión jurisdiccional, y respecto a la demanda en suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si lo hace por sentencia única o por sentencias separadas.

b. En situaciones análogas, el Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse indicando al respecto que “el Tribunal no debe dictar dos sentencias, sino una sola”, precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0034/13, TC/0092/13 y TC/0178/15, indicando, además:

En adición a lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos. De manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes (...).

c. En el presente caso, el Tribunal Constitucional entiende que procede que sean fusionados ambos expedientes para ser resueltos a través de la misma sentencia que se adoptará, al respecto. En consecuencia, procede conocer y decidir conjuntamente el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de que se trata,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de que hayan sido interpuestos de manera separada, por economía procesal y por efecto de la aplicación de los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional contenido en el artículo 7¹, numerales 2², 4³ y 12⁴, de la Ley núm. 137-11, de celeridad, efectividad, supletoriedad y siguiendo los precedentes ante citados.

12. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el accionante, señor Julio César Labit Van Heyningen, procura que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 117-2015, por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 39, 40.15, 69, 69.2, 69.4, 69.9 y 110 de la Constitución dominicana, y que, en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución dominicana, se declare nula la misma y extinguida la acción penal seguida en su contra.

b. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:

¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

² Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

³ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁴ Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, en cuanto a que la Sentencia recurrida núm. 117-2015 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la especie, el recurrido invoca la violación al derecho a la igualdad (art. 39), al derecho a la libertad y seguridad personal (art. 40.15), a la tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 69, 69.2, 69.4, 69.9) y a la irretroactividad de la ley (art. 110); sin embargo, independientemente de sus alegatos, resulta ineludible verificar el carácter de cosa juzgada e irrevocable de la sentencia recurrida en revisión constitucional, en atención a lo previsto en el numeral 3, letra b, del artículo 53 Ley núm. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución.

f. El presente proceso se origina con la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Julio César Labit Van Heyningen contra la señora Miriam Silvestre, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante el Acto introductorio de demanda núm. 392/2007, quedando el expediente en estado de fallo.

g. Posteriormente, la señora Miriam Silvestre interpuso una querrela y constitución en actora civil contra el señor Julio César Labit Van Heyningen, ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008).

h. A raíz de este último proceso, el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 53-201 el veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), que condenó al imputado Julio César Labit Van Heyningen a dos (2) años de reclusión menor y ordenó la suspensión de la pena de manera condicional. Dicha decisión fue recurrida en apelación y fallado el recurso mediante Sentencia núm. 865-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), que rechazó el recurso interpuesto por el imputado, confirmó la sentencia recurrida en el aspecto penal y aumentó el monto de la indemnización en el aspecto civil.

i. Esta última decisión fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 209-2011 acogió el recurso, casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

j. Como consecuencia del referido envío, la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo se pronunció mediante la Sentencia núm. 608-2011, que anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración total de un nuevo juicio y el examen de las pruebas, por lo que envió el proceso ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 295-2012 el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).

k. En el proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 251-2014 el treinta (30) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), cuyo fallo acogió la solicitud de extinción de la acción penal que hiciera el imputado Julio César Labit Van Heyningen. Ante esa decisión la demandante, señora Miriam Silvestre, elevó un recurso de casación que fue fallado mediante Sentencia núm. 117-2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió el recurso, casó la sentencia y envió el asunto nueva vez ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas, manteniendo el proceso jurisdiccional ordinario abierto contra el hoy accionante. Esta sentencia ha sido recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, caso que hoy nos ocupa.

l. El Tribunal Constitucional ha podido constatar de manera fehaciente que el proceso judicial iniciado entre el señor Julio César y Miriam Silvestre aún no ha concluido en la jurisdicción ordinaria, lo que imposibilita su conocimiento por este colegiado, independientemente de sus alegatos en torno a la vulneración de derechos fundamentales, lo que en esencia se persigue con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

m. Al respecto y en casos análogos, el Tribunal Constitucional ha señalado como un criterio constante que cuando los tribunales no se han desapoderado del conflicto en cuestión, el recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. c. El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. En tal sentido, reiteramos el criterio objeto de análisis.

n. En igual sentido, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0091/14, en la que declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al indicar que

(...) mediante la referida sentencia núm. 627-2010-00112 (c) se ordenó la celebración de una medida de instrucción, consistente en la realización de la prueba de ADN, medida está que, al rechazarse el recurso de casación, debe implementarse. De manera que, en la especie, el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso es inadmisibile.

o. El Tribunal Constitucional ha indicado igual criterio en las sentencias TC/0039/13, TC/0053/13, TC/0061/14, TC/0062/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0354/14, TC/0388/16, TC/0394/16, al establecer lo siguiente: “(...) el conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles”.

p. Dadas las argumentaciones anteriores y siendo un criterio constante, abocarse a conocer el fondo del asunto constituiría, bajo esta circunstancia, un entorpecimiento al proceso que aún se encuentra en curso en la jurisdicción ordinaria, así como a la seguridad jurídica que debe tener todo ciudadano con el acceso a la justicia. Es así que, en definitiva, el Tribunal Constitucional concluye en el tenor de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, debido a que estamos en presencia de una decisión que no pone fin al procedimiento ordinario, en razón de que el órgano judicial no se ha desapoderado del caso.

13. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, señor Julio César Labit Van Heyningen, solicitó la suspensión provisional de ejecución de la Sentencia núm. 117-2015. Al respecto, el Tribunal ha sentado precedente en el sentido de que, en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta innecesaria la ponderación de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0011/13, y reiterado en las sentencias TC/0034/13, TC/0051/13, TC/0030/14, TC/0073/15, TC/0264/15, TC/0268/15, TC/0510/15, TC/0524/15, TC/0022/16, TC/0098/16, TC/0126/16 y TC/0343/16, siendo dicho precedente aplicable al presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Labit Van Heyningen contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Labit Van Heyningen; y a la parte recurrida, señora Miriam Silvestre, así como a la Procuraduría General de la República y los procuradores generales adjuntos, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda y Lic. Virgilio Peralta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Julio César Labit Van Heyningen, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que se trata de una decisión jurisdiccional que no puso fin al proceso ordinario ventilado ante los tribunales del Poder Judicial.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁵ (53.3.c).

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁶. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁷ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁸, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*¹⁰: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹¹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹².

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

¹¹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹² Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁴.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹⁵. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁶.

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹⁷.

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda

¹⁷ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁰.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²¹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se

²¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²²

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el

²² STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²³. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto*

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁴, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe*

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²⁵. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.*

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el*

²⁵ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁶ del recurso.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁷

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia, poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo,

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente”*.²⁸

²⁸ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”³⁰.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental***”.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³¹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³² ni *“una instancia judicial revisora”*³³. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a*

³¹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁵.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁶ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”³⁷

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁸

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano*

³⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁶ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁹.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁰ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴¹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴².

³⁹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)*”.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴² STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*⁴³.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁴.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁴⁵.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e*

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁵ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁶; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁷.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁴⁸.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁹. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como*

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁹ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁰.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵¹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁵⁰ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵¹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia núm. 117-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como órgano que conoció del recurso de casación, le violó sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso e irretroactividad de la ley, al dictar una sentencia que casa con envió la decisión recurrida en casación.

96. Al respecto, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que amén de la parte recurrente haber invocado las violaciones al catálogo de derechos fundamentales anteriormente expuesto, debe *“verificar el carácter de cosa juzgada e irrevocable de la sentencia recurrida en revisión constitucional, en atención a lo previsto en el numeral 3, letra b, del artículo 53 Ley núm. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución.”*

97. Así las cosas, viendo que este colegiado no se aprestó a verificar, en primer orden, la existencia de una violación a tales derechos fundamentales, se impone la inadmisibilidad del recurso por no quedar satisfecha la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que exige —para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— que esta —la violación— se haya producido.

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no lo correspondiente al artículo 53.3.b) debido a que el proceso aún se encuentra pendiente ante el Poder Judicial, ya que la sentencia recurrida casa con envió la decisión impugnada mediante la casación.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibles por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.b), se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación del catálogo de derechos fundamentales antedicho al momento de decidir su recurso de casación.

105. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que el recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno al recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario